



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2018 00331 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA ALEJO CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, en el que se solicita la reliquidación de la pensión de invalidez con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado.

Sin embargo, advierte el Despacho que en providencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por la Sala Plena de este Tribunal¹, se remitió al Consejo de Estado expediente con situación fáctica similar a la acá planteada, con el fin que dicha Corporación proferiera sentencia de unificación en el asunto.

Lo anterior por cuanto, el reconocimiento de la pensión de invalidez se venía realizando con base en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, atendiendo a los factores enlistados en el Decreto 1045 de 1978, indicándose que *"la pensión de invalidez se liquidará teniendo en cuenta el último salario devengado por el empleado beneficiario de la cita prestación; también ha indicado, que según la Ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 el monto de la pensión por invalidez debía ser igual al 75% del promedio de los salarios devengados por el empleado dentro del último año de servicios"*, es decir, con todos los factores salariales devengados, conforme a la sentencia del 4 de agosto de 2010², proferida por el Consejo de Estado, la cual también era aplicable a los beneficiarios de la pensión de jubilación.

Así pues, tanto los beneficiarios de la pensión de invalidez como los de la de jubilación tenían derecho a que para la liquidación de la prestación se incluyeran todos los factores devengados en el último año de servicios.

No obstante, el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2018³ y 25 de abril de 2019⁴, cambió su postura respecto de la **pensión de jubilación** de los docentes beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indicando que para ellos procede el reconocimiento con base en la Ley 33 de 1985, pero **"los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985"**, sin referirse de manera alguna a los pensionados por invalidez, a quienes le serían aplicables

¹ Radicado 50001333300420180029901. Actor: Rosaura Marmolejo Dueñas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509- 01(0112-09).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2018. C.P. César Palomino Cortés. Radicado: 52001 23 33 000 2012 00143 01

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 25 de abril de 2019. Radicado: 50001 23 33 000 2012 00143 01. Actor: Abadía Reynel Toloza

los factores del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales son diferentes a los descritos en la norma de pensión de jubilación, pues contiene como factores salariales, las primas de navidad, servicios, vacaciones, así como el auxilio de alimentación y transporte.

Por ende, existe la necesidad de aclarar si los docentes beneficiarios de la pensión de invalidez le son aplicables las reglas contenidas en la sentencia del 25 de abril de 2019, máxime cuando los factores salariales contenidos en la Ley 62 de 1985, son diferentes a los descritos para la pensión de invalidez en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, lo cual genera una desigualdad en el reconocimiento de estas prestaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho haciendo uso del principio de celeridad, en tanto se resuelve por el Consejo de Estado la solicitud de Sentencia de Unificación en el proceso con Radicado 50001333300420180029901, considera oportuno decretar prueba de oficio con el fin de establecer los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes por la demandante en el último año de servicios, ya que esta es una de las posturas que eventualmente podría asumir el Consejo de Estado en la sentencia de unificación o este Tribunal, en caso que el asunto no sea tramitado por la alta Corporación.

Así pues, haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPAC⁵, se dispone oficiar al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue:

- Certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en favor de la señora HILDA ALEJO CLAVIJO en el último año de servicios, el cual según el FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL⁶, transcurrió entre el 31 de agosto de 2016 al 01 de septiembre de 2017.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁸, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los

⁵ "Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días".

⁶ Pág. 29-30. Ver documento 50001333300820180033101_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_30-06-2020 9.47.48 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 30/06/2020 9:49:08 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

⁷ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁸ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaria.

correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁹, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b061fad78b0e73fac37cec9d8fad9a1bb3cea5b9d4ac19dce756ee51060318b**
Documento generado en 21/01/2021 02:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.